

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00265-00

Accionante: EDUIN GUALTEROS RODRIGUEZ.
Accionado: BIENESTAR IPS SAS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDUIN GUALTEROS RODRIGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que esta por trámites y traslados, pendiente de ser atendido en la accionada, violándole el derecho a la salud con la cita solicitada.

-Indico que padece una discapacidad en uno de sus brazos, lo que le imposibilita trabajar, por lo que presento un derecho de petición el día 13 de julio del 2021, solicitando evaluación y junta médica con el fin de adelantar trámite ante Colpensiones, sin obtener respuesta.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada que en el término de 24 horas emitan una respuesta de fondo, asigne cita médica y la orden para la junta médica.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JHON ORLANDO CASTILLO, apoderado para asuntos judiciales de la entidad accionada, informó que la entidad es una IPS encargada de atender los niveles I, II, III a los usuarios de la NUEVA EPS, que revisado lo requerido por el accionante solicita una junta de medicina laboral, servicio que no presta la entidad debiendo ser atendido el requerimiento por la nueva EPS, y frente a atenciones clínicas no existe nada pendiente por parte de la entidad accionada.

Mediante auto del 30 de noviembre se ordenó vincular a la NUEVA EPS, la que guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si el accionante acredita un mínimo de prueba de la petición que manifestó presento, para establecer alguna

violación del derecho fundamental de petición, a la salud y a la seguridad social por la accionada.

La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor EDUIN GUALTEROS RODRIGUEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Legitimación pasiva. BIENESTAR IPS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión y participa de la prestación de un servicio público como lo es la salud.

Subsidiariedad de la acción de tutela. La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

Sin embargo, frente al derecho de petición la corte señaló:

“5.3. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”^[20]. T-206/18.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad.

El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

De otro lado también la corte ha señalado la necesidad de contar con un mínimo de prueba en la tutela.

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.T.571-2015

Caso en concreto

En el caso bajo análisis el accionante manifiesta que presentó derecho de petición a BIENESTAR IPS, solicitando al parecer cita para ser evaluado por la junta médica y así seguir el trámite ante Colpensiones, sin embargo y no obstante mencionar en su demanda que anexaba el derecho de petición, este nunca fue presentado con la demanda de tutela.

En consecuencia debe decirse que no se observa vulneración al derecho de petición del extremo accionante dado que, conforme se indica acá no existe prueba de la existencia de ese derecho de petición ni de su presentación ante la entidad accionada, téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, sin embargo, se repite, no existe certeza o prueba del derecho de petición que dice elevó el accionante ante la entidad accionada, quien además no la menciona en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **EDUIN GUALTEROS RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd75535eee5680a45e70b14f652269c38cfe3465b62a043bb2d51077ea36b8**

Documento generado en 02/12/2021 04:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>